EXPRESA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara:

DIEGO MATIAS IBARRA, Tº 139, Fº 429 (C.P.A.C.F.), CUIL 23346731699, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante del Fisco Nacional (Agencia de Recaudación y Control Aduanero– Dirección General de Aduanas), con el domicilio procesal en la calle Alsina 301, 5to. Piso, Of. 5256, (Departamento Judicial), Zona de Notificación 45, DOMICILIO ELECTRÓNICO: 233467316999, en los autos caratulados: **"*RAISING SA c/ AFIP - DGA – SIGEA 13289-12120-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (EXPTE. 67/2022)***, ante V.S. digo:

I. OBJETO:

En legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a fundamentar la apelación oportunamente deducida, expresando los agravios que provoca a esta Dirección General de Aduanas la sentencia que recurro.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho que detallo a continuación, y los que –sin dudas- sabrá suplir con acierto el Superior, solicito se revoque la sentencia del Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 2, en lo que es materia de agravios, confirmándose –con costas- lo oportunamente dispuesto por la Aduana.

II. AGRAVIOS

En la forma en que lo exige la normativa procesal, corresponde realizar una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que nuestra representada considera erróneas.

El *a quo* hace lugar a la demanda interpuesta por la actora y, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución 2021-157-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por mi mandante, reconociéndole, de esta manera, el derecho invocado de restitución de los importes abonados en exceso en concepto de derechos de exportación. Finalmente, dispone imponer los gastos causídicos a esta parte.

Para así decidir, el *a quo* remite a los fundamentos esgrimidos en la Causa N° 21679/2021 "RAISING SA C/EN-AFIP-DGA-SIGEA 13289-121872018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO".

En dicha causa se sostuvo: *"(...) Cabe concluir entonces, que al momento de oficializarse la operación documentada mediante el permiso de embarque 17001EC01033655K, la fórmula de cálculo de la base imponible de los derechos de exportación de cueros y pieles de bovinos si curtir establecida*

en la resolución ME 537/1992 se encontraba derogada por el decreto 133/2015, por lo que dicha fórmula le resulta inaplicable

En mérito de ello, al no existir, a la fecha de la operación, un marco normativo que estableciera el modo en que debía ser liquidado el derecho de exportación específico, resultan de aplicación las pautas de cálculo ad valorem, establecidas por los artículos 733, 734, 735 y c.c. del Código Aduanero (...)".

No caben dudas de que la cuestión está centrada en la base de cálculo del derecho de exportación (10%) de la mercadería exportada.

El Decreto Nº 133/2015 determinó una alícuota para este tipo de mercaderías, al hacerlo se fundó en el art. 99. inc. 1 de la C.N. y en el art. 755 del C.A. Dicho decreto no tuvo ratificación legislativa alguna.

Ahora bien, en el Anexo II se mantuvo la alícuota del 10% sobre la P.A. 4101.50.10.

El Art. 5° deroga toda normativa que se oponga a lo establecido en ese Decreto N° 133/2015, empero, va de suyo que la Resolución N° 537/92 de ninguna manera se contrapone al 10% de derechos de exportación fijados en el Anexo II de aquél, ya que justamente en esta última se regula la base imponible sobre el cual se debe calcular el derecho.

El juez de grado, en su fallo, no advierte que la base de cálculo para el derecho de exportación se encuentra legislada y vigente, ya que no fue derogada.

En efecto, la Resolución Nº 537/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sustituye en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el derecho de exportación de las posiciones arancelarias que indica en los Arts. 1, 2 y 3 sobre la base imponible cuya metodología de cálculo se describe en los Anexos I (B.I.=P x f1 x f2 x f3) y II (B.I.= (P x f1 x f2 x f3) + f4) de la misma.

En otras palabras, contrario a lo sostenido por el *a quo*, el Decreto Nº 133/2015 no deroga a la Resolución Nº 537/92 sino que incluso la complementa, máxime cuando establece concretamente que se exceptúa la aplicación de la alícuota del 0% a las mercaderías detalladas en el Anexo II.

La Resolución MEOySP Nº 537/92 fue dictada en ejercicio de las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo en el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos a través del Decreto N° 2752/1991. En la misma se estableció la alícuota del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de cueros y la avaluación de la mercadería exportada que conforma la base imponible del tributo.

Se trata de dos elementos de un mismo tributo.

Esta norma se encuentra vigente, toda vez que no ha sido derogada por ninguna otra norma.

Sucesivamente se fueron dictando otras resoluciones y decretos que fueron modificando la alícuota del derecho de exportación de cueros. Es decir que modificaban el primer artículo de la Resolución Nº 537/92, el elemento alícuota del tributo.

Sin embargo, el elemento base imponible no fue alterado ni derogado por norma posterior. En este sentido, el cronograma de desgravación al que se refiere la actora hace referencia expresa a la alícuota del derecho y no a la base imponible.

Específicamente, el Decreto N° 2275/1994 estableció en su art. 8 un cronograma de desgravación de derechos de exportación para las pieles y cueros y expresamente aclara que: *"A los efectos de la determinación de la base imponible del derecho de exportación se mantendrá la metodología de cálculo prevista por la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 537/92 de fecha 29 de abril de 1992".*

Seguidamente se derogan los Artículos 4º y 5º de la citada resolución. De esta manera ratificó la Resolución Nº 537/92 en cuanto establece el cálculo de la base imponible del derecho de exportación.

A través del artículo 11 del Decreto N° 1126 del 29/12/17 y sus modificatorios, se fijaron las alícuotas del derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo XIII de esa norma. Allí se mantiene la alícuota del 10% para la mercadería en trato.

Recordemos que tanto el Dec. Nº 509/2007, como el Dec. Nº 133/2015 y el Dec. Nº 1126/17 fijan la misma alícuota del 10% para la P.A. 4101.50.10.-

A la vez que, por medio de las Leyes Nro. 27.428 (modificatoria de la Ley Nº 25.917 de Régimen de Responsabilidad Fiscal), 27.429 (aprobatoria del Consenso Fiscal), 27.430 (de reforma integral del Sistema Tributario), y 27.431 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018), se establecieron pautas, límites y lineamientos en materia fiscal y regulatoria para asegurar la convergencia fiscal, una política tributaria eficiente y la reducción paulatina de la carga tributaria.

La jurisprudencia sostuvo: *"(...) Que lo expuesto resulta de los términos claros de la ley, cuya inteligencia no se presta a una interpretación judicial que le atribuya un alcance distinto o mayor (...) máxime tratándose de normas tributarias, que exigen una interpretación no extensiva, respetuosa de los propósitos generales de orden económico-financiero y de promoción de la comunidad, tenidas en cuenta al sancionarlas(...)"* (CSJN "ERNESTO N. DE MILO C/ LA NACION S/COBRO DE PESOS"; 03/04/1967; FALLOS 267:247).

Finalmente nuestra Corte Suprema expresa *"(...) que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192), y que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (...)* (Fallos: 278:62)." (CSJN, "Merzario, Eva María Vaz de s/pensión (Merzario, Hugo Luis s/sucesión)", 10/10/1978, Fallos: 300:1080), corresponde adoptar la interpretación que concilia las normas dándole sentido a la Resolución Nº 537/92 al reglamentar uno de los elementos del tributo que se mantiene vigente más allá de las modificaciones posteriores a la alícuota y se complementa con las demás normas.

Es por ello por lo que la Resolución Nº 537/92 resulta aplicable al caso de autos.

Por lo expuesto se solicita revocar la sentencia dictada, con costas.

III. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para el hipotético y muy improbable caso que V.E. resuelva el presente en sentido adverso al peticionado por mi parte, dejo ya planteado el caso federal, haciendo reserva del mismo, a fin de acudir en su caso por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista por el art. 14 de la Ley 48, toda vez que en dicho supuesto se violarían derechos de raigambre constitucional, que asisten a mi mandante, entre otros los previstos por los arts 4, 17, 18 y c.c. de la C.N..

IV. PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Se tengan por expresados los agravios en tiempo y forma.

2) Se tenga presente la reserva del caso federal planteada.

3) Se revoque la sentencia dictada, con costas.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MATIAS IBARRA
Date: 2026.03.04 11:35:04 ART